



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 1030-2016-A/MPP

San Miguel de Piura, 16 de noviembre de 2016.

Visto, el Informe N° 1004-2016-PPM/MPP, de fecha 06 de setiembre del 2016, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Procuraduría Pública Municipal mediante el documento del visto, informa que el Segundo Juzgado Laboral de Descarga de Piura, ha emitido la Resolución N° 28 de fecha 15 de agosto de 2016, en el Expediente N° 00414-2012-0-2001-JR-LA-02, seguido por doña CORDOVA NOE NELLY CONSTANZA; requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico;



Que, con fecha 23 de junio de 2015, la Sala Laboral Permanente de Piura emite su Sentencia de Vista (Resolución N° 24), la misma que señala en su Punto: 6.- "(...), que en el caso en concreto, estamos ante una trabajadora que ya cuenta con sentencia judicial firme que le reconoce la existencia de vínculo laboral al que hace referencia el Art. 4 del D.S. No. 003-97-TR, así tenemos que de fojas 193 al 234 obran copias de los actuados en el Exp. Judicial de Acción de Amparo No. 02389-2010-0-2001-JR-CJ-03 seguido por la actora contra la Municipalidad demandada, donde se emitió sentencia de vista de fecha 09 de setiembre del 2011 (fojas 218 al 228), que confirmó como Fundada la demanda de amparo, señalándose en el fundamento octavo: "Octavo: Que, de lo antes expuesto se puede inferir que la demandante debió estar sujeta dentro del régimen laboral privado como lo estipula el artículo 37 de la Ley No. 27979 Ley Orgánica de Municipalidades; sin embargo, nunca lo estuvo y, al no acreditarse este hecho corresponde considerar a la accionante sujeta al régimen de la actividad precitada, en la condición de obrera municipal, dentro de los alcances del numeral citado, que prevé: [...] 'Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada ...'; y. por ende, sus contratos deben entenderse como de duración indeterminada, conforme al artículo 4 del citado Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo No. 728, el cual dispone que: 'En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados se presume la existencia de un contrato de trabajo a tiempo indeterminado'. Por consiguiente, la recurrente sólo podía ser despedida por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, lo que no ha sucedido en el presente caso, puesto que fue víctima de un despido sin expresión de causa, lesionando el derecho al trabajo, reconocido por el artículo 22 de la Constitución Política del Estado; que, de otro lado, se concluye también que la accionante no está inmersa en las normas del régimen laboral público; en tal sentido, la recurrente se encuentra sujeta al régimen laboral de la actividad privada." (...)



Que, asimismo indica en su Punto 7.- "En consecuencia, a la actora le resulta aplicable el D.S. No. 001-98-TR que dispone el registro de trabajadores en planillas, la observancia de la Remuneración Mínima Vital a la que hace referencia el Art. 24 de nuestra Constitución Política del Estado, la Ley No. 26790 Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud sobre inscripción al seguro social de salud, el D.S. No. 001-97-TR sobre Compensación por Tiempo de Servicios, el D. Leg. 713 sobre otorgamiento de vacaciones, y la Ley No. 27735 que regula de pago de gratificaciones por fiestas patrias y navidad; Concluyendo en:



- **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número 20, su fecha 23 de febrero del 2015, que obra de fojas 261 a 267 de autos, que resuelve declarar





FUNDADA la demanda interpuesta por Nelly Constanza Córdova Noe contra Municipalidad Provincial de Piura sobre Cumplimiento de Disposiciones Laborales; consecuentemente, ordena que la demandada cumpla con registrar a la demandante en el libro de planillas de trabajadores obreros permanentes, por los meses efectivamente trabajados antes de su despido y por el periodo laborado con posterioridad a su reposición, cancelando su remuneración en un monto no menor a la remuneración mínima vital vigente, incluyendo de ser el caso, los incrementos dispuestos por ley o por pactos colectivos; procediendo además a otorgarle las boletas de pago que le corresponden, manteniéndose en tanto la prestación de servicios subordinados se encuentre vigente; asimismo, cumpla la demandada con inscribir a la demandante en el registro de asegurado de ESSALUD, efectuando las correspondientes aportaciones, cumpla la demandada con efectivizar, una vez culminada la relación laboral con la actora, el depósito de su Compensación por Tiempo de Servicios, en una institución financiera designada por la demandante, y cumpla la demandada reconocer y efectivizar el derecho al descanso vacacional que le corresponde a la accionante atendiendo al record laboral reconocido; y, con cancelar el concepto de gratificaciones por fiestas patrias y navidad conforme al régimen laboral de la Actividad Privada.



Que, ante ello el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;



Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 1415-2016-OPER/MPP de fecha 17 de octubre del 2016, señala que con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional recomienda se emita la respectiva resolución de alcaldía, donde se autorice lo dispuesto por el A quo en sentencia;



Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Informe N° 1491-2016-GAJ/MPP de fecha 02 de noviembre de 2016 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y al Provedo de la Gerencia Municipal de fecha 11 de noviembre de 2016; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar a la Oficina de Personal cumpla con registrar a la demandante doña CORDOVA NOE NELLY CONSTANZA, en el libro de planillas de trabajadores obreros permanentes, por los meses efectivamente trabajados antes de su despido y por el periodo laborado con posterioridad a su reposición, bajo el Régimen del D. Leg. N° 728; con una remuneración mensual a partir de la fecha de S/ 850.00 soles, incluyendo los incrementos dispuestos por ley o por pactos colectivos; procediendo además a otorgarle las respectivas boletas de pago; ello en mérito a lo dispuesto por el A quo en el Exp. N° 00414-2012-0-2001-JR-LA-02.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Asimismo cumpla con inscribir a doña CORDOVA NOE NELLY CONSTANZA, en el registro de asegurado de ESSALUD, efectuando las correspondientes aportaciones, cumpla la demandada con efectivizar una vez culminada la relación laboral con la actora el depósito de su Compensación por Tiempo de Servicios, en una

institución financiera designada por la demandante. Además cumpla con reconocer y efectivizar el derecho al descanso vacacional que le corresponde a la accionante atendiendo al record laboral reconocido; y, con cancelarle el concepto de gratificaciones por fiestas patrias y navidad conforme al régimen laboral de la Actividad Privada.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese a la interesada y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Municipalidad Provincial de Piura
Oscar Raúl Miranda Martino
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE